

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL:

BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que se efectuó la notificación de la demandada conforme lo faculta el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la fecha no obra contestación de demanda. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se pudo establecer que por parte del despacho se envió la demanda, anexos y el auto admisorio a la demandada SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JAC S.A.S., al correo electrónico miguel.a.clavijo@hotmail.com, indicado en el certificado de cámara de comercio de folio 70, del que se allegó la certificación de haber sido entregado al destinatario.

Por lo anterior es procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, en los términos dispuestos en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la designación del curador ad litem para su defensa en la forma indicada en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: ORDÉNESE, continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JAC S.A.S. identificada con Nit. 9007149153, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNENSE a un profesional del derecho que ejerza habitualmente la profesión. Lo anterior en los términos del numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Al abogado, de acuerdo a su diligencia en el cargo, se le designarán honorarios por los gastos en que incurra por su labor al momento de terminar su gestión. Para lo anterior envíese copia del expediente al correo electrónico del profesional quien contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual se iniciará a contar a partir del segundo día del envío del correo.

TERCERO: POR SECRETARIA inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art.

108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 120 fijado hoy 12 de julio de
2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030
Este documento
plena validez jurídica

BOGOTÁ D.C.
a y cuenta con
Ley 527/99 y el

Código de verificación:

**544362598a4f595a451e3ee1362df3a7c0cd7b28937f490097f1
1bf4322e45a0**

Documento generado en 12/07/2021 04:14:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral* No. 110013105030 2020 00334

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que la parte demandada TECNIESPECTRO S.A.S., contestó la demanda, la cual se hizo en debida forma por lo tanto se tendrá por contestada.

Igualmente se observa que al correo institucional se allego memorial por la parte actora, donde se indica que reforma de la demanda.

Al respecto se debe indicar que el numeral 1º del art. 93 del C.G.P. señala que “solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Claramente la reforma de la demanda, incluye estos nuevos presupuestos, pues se indican nuevos hechos y allegan nuevas pruebas documentales, por lo tanto se admitirá la reforma de la demanda, por reunir los requisitos del art. 25 del C.S.T. modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.980, portador de la T.P. No. 150.473, como apoderado de la empresa demandada conforme al poder allegado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la sociedad demandada TECNIESPECTRO S.A.S., de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: ADMÍTASE la presente reforma de la demanda laboral promovida por el señor DIEGO ALFONSO MERCHAN VERANO, en contra de TECNIESPECTRO S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la sociedad demandada la reforma de la demanda, y se le corre traslado por el termino de cinco días para su contestación, en la forma indicada art. 28 del C.P.T.Y S.S modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado
lo disp

, validez jurídica, conforme a
Decreto 2364/12

Código de verificación:

a7de36a8f76490309c5c62a2e42edce13bdf8eb23b3f28cb1f8471f1685a71ca

Documento generado en 12/07/2021 04:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral* No. 110013105030
2020 00465**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra auto anterior. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el despacho rechazará por improcedente el recurso impetrado por cuanto la decisión contenida en auto del 28 de abril de 2021, al tenor del artículo 64 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en el literal del artículo 139 del C.G.P., no admite recurso alguno.

Se observa además, que en el proveído de fecha 28 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Rechácense el recurso impetrado por el apoderado de la demandante por improcedente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda ordenando, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

TERCERO: **LÍBRESE, oficio compensatorio** ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 120 fijado hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 03

Este documento tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

BOGOTÁ D.C.

ica y cuenta con

Código de verificación:
d170c414550b61eec86df13a64e3af31761816f32f3e8ce0b7df36e67edcf48e

Documento generado en 12/07/2021 04:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302021-00019

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que no se allegó subsanación al correo institucional por la parte interesada. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno devolver la demanda; a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión.

Líbrese oficio compensatorio a la oficina de Reparto Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 120 fijado hoy 12 de Julio de 2021

JUZGADO

D.C.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aca69a6a3600645da3276eb2a7862bdd255bd5a078bc91e313461730887775**
Documento generado en 12/07/2021 04:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00134 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por STELLA MARIA MARQUEZ VERBEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS, se encuentra para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por STELLA MARIA MARQUEZ VERBEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de

abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. No. 53.082.616 y titular de la T.P. No. 165.715 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🌸

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

N

LVA

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c34d09df345bb68cd42fdfd202416134def69e632c043d9
c37bb0bd0fed7f8e**

Documento generado en 12/07/2021 04:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00138 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por KARINA PAOLA FRANCO DLUQUES contra BEATRIZ BRIGITTE VELOZA y solidariamente contra JUAN CARLOS BONILLA MORENO, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Aclarar la pretensión 11, por cuanto indica “ONCE...Indemnización por pérdida de capacidad laboral.”, en la misma no se indica o refiere que busca o pretende, así mismo pasa de la pretensión novena a la once y las pretensiones doce y catorce son idénticas, redactadas de manera distinta; “DOCE.-DEMÁS DERECHOS PROBADOS CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ARTICULO 50 DEL C.P.L....CATORCE._- .LOS DEMÁS DERECHOS QUE RESULTAREN PROBADOS SEAN CONDENADOS ULTRA Y EXTRA PETITA” por lo que las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad.**
- b. No se acompañan los documentos y pruebas que relaciona en el acápite, como: “PDF de historia clínica 4.video del accidente 5. Fotografías”, por lo que deberá aportarlas.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

- d. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera los 30.000.000, no refiere en que basa la misma, por lo que deberá precisar a cuánto asciende, indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, EN ESCRITO DE SUBSANACIÓN, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No.1.010.161.583 y titular de la T.P. No.267.407 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **120** fijado
hoy **12 de JULIO de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f415867f5b6d86f2717686bebfa67fdfafda6044a027ec56f213f177be95662c**

Documento generado en 12/07/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00140 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por SANTIAGO RODRIGUEZ CASTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por SANTIAGO RODRIGUEZ CASTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001,

anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Requierase al apoderado dela parte actora para que allegue dirección electrónica de su poderdante al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. JAVIER GORGONIO GARZÓN ROMERO, identificado con C.C. No. 11.203.669 y titular de la T.P. No. 141.240 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🌸

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e428c06645a3a37257110ca83f07f261c429292c1ed3b61664a53a1f6676a0a

Documento generado en 12/07/2021 04:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00147 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por CAMILO JAIME PERTUZ ARGUMEDO contra ISRAEL ROA MOLINA, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto se solicita en la pretensión “SEGUNDA: Que se condene al señor ISRAEL ROA MOLINA a pagar salarios adeudados a la terminación del contrato por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.773.520)”, pero no indica a que periodos corresponde.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
- c. De manera simultánea se aporta el correo electrónico y dirección de notificación del domicilio del actor y su apoderada, “La suscrita recibirá

notificaciones en la carrera 93 No. 130-17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: yenni.aldana@gmail.com dpmurcia.abogada@gmail.com teléfono: 3188581361, y en la secretaria del Despacho. El demandante recibirá notificaciones en en la carrera 93 No. 130-17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: yenni.aldana@gmail.com dpmurcia.abogada@gmail.com teléfono: 3188581361, y en la secretaria del Despacho. Teléfono: 3144182677", posteriormente indica "**Se desconoce ubicación exacta del demandante.** ISRAEL ROA MOLINA", por lo que deberá allegarse dirección electrónica y personal del actor y del demandado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN ESCRITO DE SUBSANACIÓN, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. YENNI ROCIO ALDANA RAMIREZ, identificada con C.C. No.1.013.599.751 y titular de la T.P. No.293.107 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f2b821cc99e2c5d5981fccdaaacace633d8708242565b0fe7b4
096555b15c8**

Documento generado en 12/07/2021 04:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00151 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por WILLIAM GERARDO DIAZ GAITÁN contra la IMPORTADORA DE REPUESTOS JAPONESES S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto se solicita en las pretensiones *“1.Que se declare que entre las sociedad demandada y mi prohijado, existió un contrato de trabajo a término indefinido, conforme al fallo dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 11001310501620150074100 del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. 2.Que se declare que los extremos temporales del contrato de trabajo fueron del 26 de abril de 2000 al 31 de agosto de 2020,”*, de la documental aportada se observa que en la sede judicial se declaró el contrato a término indefinido desde la misma fecha que aquí pretende como inicial **26 de abril de 2000**; por lo que deberá precisar los extremos que aquí pretende dado que ya hubo pronunciamiento allí, no se formularon recursos y la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, no siendo pertinente pronunciarnos frente a lo que ya se determinó por el juez de instancia.
- b. Alléguese poder conforme a las pretensiones que se formulen, dado que en el aportado se transcriben las que aquí se ordena aclarar.

- c. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 30 a 36 y 40. Por lo que deberá adjuntarlos nuevamente debidamente escaneados, enlistados en su respectivo archivo PDF y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- d. La prueba denominada oficios se debe retirar de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, deberes de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir, más aun cuando el trámite de desarchivar de los procesos corresponde a la parte interesada.
- e. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, EN ESCRITO DE SUBSANACIÓN, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line extending to the right.

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER🌸

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JU

TÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddb1765e0bc02d42c4da77203fab60afe18b973daf607a417eb845784f1deee

Documento generado en 12/07/2021 04:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00154 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por LILIANA GARCIA CORTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 58, 59, 61, 64, 65 y siguientes, los aportados a 37 a 43, con ubicación que impide girarlos y por ende su lectura por haberse aportado en un solo archivo PDF en copia y los obrantes a folios 46 y siguientes vienen entrecortados y con páginas en blanco, el documento aportado a folio 57 viene incompleto no se puede determinar su origen ni contenido; el visible a folio 82 vine escaneado la parte superior hacia abajo, por lo que deberá adjuntarlos nuevamente la documental debidamente escaneados, enlistados en su respectivo archivo PDF y de manera legible que consienta su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y de estudio para tomar una decisión de fondo.
- b. Deberá allegar escrito de demanda unificado por cuanto trae hojas en blanco a partir de la página 4, 6 y s.s., lo que impide un estudio apropiado.
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."; por lo que deberá acreditarse tal requisito, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- d. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- e. Hay insuficiencia de poder por cuanto no se allega ninguno.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado por el sistema de defensa jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2b1c70296e177245037a38f44251f12e33fb51f4c2d55bf9004b44f6b648f**
Documento generado en 12/07/2021 04:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00158 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por JUAN DE JESUS RUIZ BEDOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 3 y s.s., contentivos de la historia laboral expedida por Colpensiones, los aportados en la página 13, viene entrecortado en la parte superior izquierda, los obrantes a folios 6 a 12 con ubicación que impide girarlos y por ende su lectura por haberse aportado en un solo archivo PDF en copia; por lo que deberá adjuntarlos nuevamente la documental debidamente escaneados, enlistados en su respectivo archivo PDF y de manera legible que consienta su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y de estudio para tomar una decisión de fondo.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá

acreditarse tal requisito, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- d. Hay insuficiencia de poder por cuanto no se allega ninguno.

En virtud de lo anterior, se dispone:

SEGUNDO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, identificado con C.C. No. 52.846.494 y titular de la T.P. No. 234.549 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

OTÁ D.C.

Este documento fue generado por el sistema de gestión judicial, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749ffb01cd21b83d2827d92cbf494a485ad946681fe720dcf3bf37b87c8aac1b**
Documento generado en 12/07/2021 04:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE Ejecutivo Laboral No. 1100131050302021 00183

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021) En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso ejecutivo de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra RECURSOS HUMANOS EXCLUSIVOS S.A. EL LIQUIDACIÓN, correspondió por reparto virtual encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el mandamiento de pago solicitado, pero observa este juzgador que el poder conferido va dirigido al Juez de Pequeñas causas laborales y la cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$18.170.520), previstos por el artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, por lo que es el Juez de Pequeñas Causas laborales quien debe conocer este negocio en única instancia, teniendo en cuenta las sumas y conceptos reclamados, así:

“a. La suma de \$4.959.029, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 4/30/2020 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.

c. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.”

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos Nos.PSAA11-8266 y PSAA11-8478 de 2011, proferidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No.PSAA11-10402 de 2015 de la misma corporación, se dispone:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea entregado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de turno de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 12 de JULIO de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba9617a1c97b5b86a11703f3f7ebcbb5ed70c8554c434715f2c5ca675211376**
Documento generado en 12/07/2021 04:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3dbadaf3900eb75b4052655d8cfc8a56fa3ce233c7ff5d51780ebee59e4a62

Documento generado en 12/07/2021 04:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 16 de enero de 2018 no casada por la H. Corte Suprema de Justicia. Sírvasse proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e01bb6b748aedc47a605358a14dc2eea0102a0d8575f00ff9dabf33160257c

Documento generado en 12/07/2021 04:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4d04d2dd574f48cf262ad9a962ff03a5edb01b82a6dacbbbe859610b10815a

Documento generado en 12/07/2021 04:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 22 de enero de 2020. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916b65481fb9642b844f08208e57eebd344c9350dd2bac55f4b069c81b5df37b

Documento generado en 12/07/2021 04:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020. Sírvase proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d8888bb473cc958c99c95c114b1fd54527a471d3e4eb6ef97f09455ce27c9aa

Documento generado en 12/07/2021 04:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia llegó del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmando la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo al informe secretarial se DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 12 DE JULIO DE 2021 Por ESTADO No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7311b690ec5fd87a40d9966bb506be45f47bfd317d88d73933977a5b81d381

Documento generado en 12/07/2021 04:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>